Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	04/02/2025 11:33	**Fecha/hora resolución**	04/02/2025 14:39
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000206
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0006800001	**Nombre Institución**	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
Descripción del procedimiento	Compra de suministros de limpieza y otros para SINAC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000041	13/01/2025 21:17	YERLANY TATIANA UREÑA NAVARRO	DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS FERRETEROS Y ELECTRODOMESTICOS DAFESA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000040	13/01/2025 17:31	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el trece de enero de dos mil veinticinco, a las diecisiete horas con treinta y un minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000000040 interpuesto por la empresa PROLIM PRLM S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000016-0006800001, promovido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la compra de suministros de limpieza y otros.
II. Que el trece de enero de dos mil veinticinco, a las veintiún horas con diecisiete minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002025000000041 interpuesto por la empresa Distribuidora de Artículos Ferreteros y Electrodomésticos DAFESA S.A., en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000016-0006800001, promovido por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la compra de suministros de limpieza y otros.
III. Que mediante auto No. 80520250000000078 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000041 - DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS FERRETEROS Y ELECTRODOMESTICOS DAFESA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

b) Sobre la figura del allanamiento: La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: *"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho…"* y *"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho…".* A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, ha valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

c) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ARTÍCULOS FERRETEROS Y ELECTRODOMÉSTICOS DAFESA S.A.

1) Sobre la inscripción en el Colegio de Farmacéuticos para las partidas 13, 101, 106 y 107: Criterio de la División: La empresa recurrente requiere que el pliego de condiciones se modifique para que se solicite a los oferentes de las partidas 13, 101, 106 y 107, estar inscritos en el Colegio de Farmacéuticos; lo anterior debido a que considera que los jabones para manos y el alcohol en gel son catalogados como un cosmético por la Organización Mundial de la Salud (OMS en adelante) y conforme a los artículos 95 y 97 de la Ley General de la Salud, es obligatorio la inscripción en el Colegio de referencia cuando se fabriquen o distribuyan cosméticos. Por lo tanto, indica que a fin de no dejar en indefensión a la Administración y conocer las condiciones en las que se adquiere el jabón y garantizar la fiscalización del Colegio, es que se debe pedir la inscripción del oferente.
A estos señalamientos se opuso la Administración debido que indica que es suficiente el requerimiento de Registro Sanitario de los productos y que lo requerido es la adquisición de suministros de limpieza, por lo que solicitar aspectos adicionales conllevaría a exceder los fines de la contratación.
A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.
En primer lugar, se tiene que la empresa recurrente ha faltado a su deber de fundamentación según lo desarrollado en el punto "*1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I, debido a que si bien la recurrente hizo referencia a la denominación de la OMS del concepto de "cosmético" y remitió a la lectura de dos normas contenidas en la Ley General de la Salud, lo cierto del caso es que la objetante no aportó ningún sustento técnico que permita acreditar que las normas de referencia le resultan aplicables a los productos que se pretenden adquirir en las líneas 13, 101, 106 y 107.
En este sentido, nótese que la recurrente únicamente concluye que se está ante productos cosméticos y que a partir de lo indicado en los artículos 95 y 97 todo oferente debe estar inscrito en el Colegio de referencia; sin embargo, se carece de un análisis específico a partir del cual explique con detalle cómo llegó a tal conclusión. Al respecto, la objetante hace énfasis en el inciso c) del numeral 95 que se refiere a los laboratorios farmacéuticos o fábrica farmacéutica que manipule o elabore cosméticos, pero no aporta ningún análisis a partir del cual concluye que los potenciales oferentes se constituyen en laboratorios o fábricas que manipulan o elaboran cosméticos; es decir, por qué una eventual entrega de los jabones de manos y alcohol en gel conlleva necesariamente a que los oferentes se constituyan en manipuladores o elaboradores de cosméticos.
Así las cosas, nótese que la recurrente únicamente hace referencia a estas normas sin aportar mayor valoración, de ahí que se estime que sus manifestaciones carecen de fundamentación.
En segundo lugar y respecto de las manifestaciones de la Licitante, observa este órgano contralor que la Administración aceptó que los productos para adquirir en las líneas corresponden a cosméticos en tanto indica lo siguiente: "*La administración determinó que solo se solicitará el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud, que indique el uso cosmético de los productos en las líneas 13, 101, 106 y 107…*".
Lo anterior es importante de señalar debido a que la Administración a pesar de reconocer que los insumos que pretende adquirir corresponde a cosméticos, omite referirse a las normas citadas por la recurrente y únicamente manifiesta que resulta suficiente el Registro Sanitario, pero sin aportar ningún análisis técnico y jurídico que lo respalde.

Además de ello, observa este órgano contralor que el numeral 138 de la Ley General de Salud remite al numeral 97 de la misma Ley cuando se importen o elaboren sustancias o productos para la higiene y aseo personal, así como cosméticos, y que el numeral 97 requiere el permiso de Ministerio de Salud y la autorización y registro previo en el Colegio de Farmacéuticos; aspectos sobre los cuales no se refirió la Administración.
Así las cosas, habiéndose omitido el análisis normativo por parte de la Licitante y de frente al contenido de las normas de referencia, se requiere que la Administración proceda a verificar con la autoridad competente en la materia, si resulta necesario la inscripción en el Colegio de Farmacéuticos de los potenciales oferentes de alcohol en gel y jabón de manos; de lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la Licitación y brindarle la publicidad correspondiente.

2) Sobre el PH solicitado para las partidas 101, 106 y 107: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que para las partidas 101, 106 y 107 se defina un PH máximo debido a que lo establecido en el pliego otorga un margen de tolerancia muy amplio que podría llevar a afectaciones de los usuarios en la piel; por lo que requiere se solicite a los oferentes un estudio de un laboratorio avalado por el ECA en el que se corrobore el PH del jabón y con ello evitar problemas dérmicos.
A este requerimiento de la recurrente se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial manifestó aceptar la recomendación de exigir un PH de entre 5 y 6, así como el requerimiento a los oferentes para acreditar el PH de los productos, mediante un estudio avalado por un laboratorio acreditado por el ECA; lo anterior en tanto indicó que ello minimiza el riesgo de irritación y protege la salud de los usuarios, en pro de los principios de eficiencia y eficacia.
Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la solicitud de certificación FSC para las partidas 75, 143, 144, 145, 147, 148, 164, 165, 167, 168 y 169: Criterio de la División:
La empresa recurrente solicita que para las partidas 75, 143, 144, 145, 147, 148, 164, 165, 167, 168 y 169 se requiera a los oferentes un certificado de FSC (Forest Stewardship Council) o SFI (Sustainable Forestry Initiative) en el que se indique que el papel o pulpa que se adquiere para la producción tanto de la toalla y el papel y que garantiza que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles; lo anterior de acuerdo con la Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y el numeral 21 de la LGCP.
A este requerimiento de la recurrente se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial manifestó que requerirá un certificado FSC o equivalente que garantice que la materia prima proviene de plantaciones forestales sostenibles; lo anterior en apego a la Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y el numeral 21 de la LGCP.
Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre la omisión de peso para las partidas 145 y 169: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la indeterminación en el pliego del peso mínimo que debe contener el papel higiénico y las toallas de papel solicitadas en las partidas 145 y 169 respectivamente; al respecto, la objetante señala que el peso está relacionado con la calidad del papel y a la resistencia que tiene, y que la ausencia de esta indicación pone en riesgo a la Administración de contratar un papel de baja calidad y de poca resistencia que conllevaría a un mayor consumo. Por lo tanto propone que el peso del papel higiénico sea definido en un mínimo de 700 g, para garantizar que sea de alta calidad y que no afecte la salud o conlleve a un desperdicio; y que las toallas de manos sean definidas en un peso mínimo de 1900 g para asegurar que el trozo de papel tomado sea suficiente para secar las manos, en tanto se definió un peso excesivo de 11 kg.
En relación con estos señalamientos de la recurrente, la Administración se manifestó indicando que el peso del papel higiénico se definió en 562 gramos y el de las toallas se aclaró que el peso definido corresponde al total de la caja con 6 rollos y que el peso por rollo es de 1.867 kg aproximadamente. Todo lo anterior, según indicó va asociado a la calidad y resistencia del producto requerido.
A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a detallar.
a) Sobre el allanamiento parcial de la Administración: En primer lugar, se observa un allanamiento parcial de la Administración respecto de lo pretendido por la recurrente, debido a que si bien no manifestó expresamente aceptar los señalamientos de la recurrente, sí admite la necesidad de indicar el peso mínimo del papel higiénico y de las toallas de papel, e incluso sobre esta última aclaró que el peso indicado corresponde a la totalidad de 6 rollos. De esta forma, se observa que siendo omiso el pliego respecto de cuál es el peso mínimo de los insumos de las partidas 145 y 169, es hasta la respuesta de la audiencia especial que la Administración aclaró cuál es el peso mínimo requerido. De esta manera y de frente a lo indicado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.
b. Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: Adicional a lo resuelto en el punto anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "*1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I; lo anterior por cuanto si bien la objetante se refiere a la importancia de definir el peso mínimo, lo cierto del caso es que no aporta ningún análisis y/o respaldo técnico a partir del cual sustente el peso mínimo propuesto para ambos productos. De esta forma, se desconoce cuáles son los motivos a partir de los cuales la recurrente considera que el papel higiénico debe ser de 700 g y las toallas de papel de 1900 g.
Por lo tanto, su propuesta carece por completo de fundamentación y en este sentido debe ser rechazada conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y lo procedente es el **rechazo** de este punto del recurso.

5) Sobre el mínimo de ancho de la hoja requerida en la partida 145: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para la partida 145 la entrega de papel higiénico, con una dimensión de ancho de hoja de 99 mm con un rango de tolerancia de +/-10 mm. Este aspecto es objetado por la empresa recurrente quien solicita que se defina el ancho mínimo de la hoja en los mismos términos requeridos para la partida 144 y que se reduzca el márgen de tolerancia de 9 a 10 cm; lo anterior por cuanto indica que el margen de tolerancia establecido es muy extenso y conlleva a la pérdida de papel, además que podría no entrar en el dispensador. Aspecto sobre el cual se opuso la Administración en tanto señala que lo requerido obedece a las condiciones particulares de los dispensadores con los que cuenta y en consecuencia a las necesidades que busca sean satisfechas.
A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y conforme a lo desarrollado en el punto "*1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I, debido a que la objetante no aporta ningún sustento técnico ni jurídico a su solicitud.
En este sentido, como puede observarse, el requerimiento de ajuste al pliego es con el objetivo de reducir la posibilidad de ofrecer un papel higiénico con un ancho de hoja de entre 8.8 cm a 10.8 cm, para que se reduzca a únicamente entre 9 y 10 cm; aportando como único sustento lo establecido en la partida 144 pero sin brindar ningún detalle sobre por qué debe hacerse en los mismos términos de esa partida.

Además de lo anterior, la recurrente se refiere a una pérdida del papel por la diferencia de 2 mm, pero no aporta ningún análisis que respalde y explique cuál sería la pérdida y por qué lo solicitado deviene en improcedente; este ejercicio resultaba indispensable de realizar debido a que lo pretendido por la recurrente es reducir el ancho de las hojas, lo cual podría conllevar a una limitación a la participación que no se encuentra justificada, máxime considerando que las medidas que pretende se permitan, ya se encuentran contenidas en la cláusula actual.
Todo lo cual resultaba necesario de realizar no solamente como parte de su deber de fundamentación, sino además teniendo en cuenta que la Administración indicó que lo solicitado obedece a los dispensadores con los cuenta.
Así las cosas, la propuesta de la recurrente carece por completo de fundamentación y en este sentido debe ser **rechazada de plano** conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

5.2 - Recurso 8002025000000040 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROLIM PRLM S.A.

1) Sobre la presentación requerida en la partida 1: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para la partida 1 la entrega de un abrillantador para muebles en una presentación de 476 ml; aspecto que es impugnado por la recurrente debido a que solicita se permita la presentación mínima de 340 ml, es decir, inferior a la solicitada en el pliego. Lo anterior por cuando explica que su línea es de buena calidad y precio, ha sido aceptada en el mercado y es suficiente para el uso en condiciones de alta demanda, por lo que le gustaría se le brinde la oportunidad de ofrecer su producto. Aspecto sobre el cual se opuso la Administración en tanto señala que lo solicitado por la objetante conlleva a una reducción de un más de un 28% del producto lo que atenta en contra de las necesidades que pretende satisfacer.
A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y conforme a lo desarrollado en el punto "*1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I, debido a que la objetante no aporta ningún sustento técnico ni jurídico a su solicitud, según se explica.
Como puede observarse, lo pretendido por la recurrente es el ajuste del pliego de condiciones a sus condiciones particulares bajo el único sustento de que lo solicitado es suficiente y ha sido bien aceptado en el mercado; de esta manera, se observa que la recurrente no ha aportado ningún sustento que desvirtúe la presunción de validez con la que cuenta el pliego o bien que acredite existe una limitación injustificada a su participación.
Por lo tanto su propuesta carece por completo de fundamentación, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** de este punto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

2) Sobre la presentación requerida en la partida 4: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que para la partida 4 se permita una presentación de entre 236 y 355 ml; aspecto sobre el cual se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial manifestó aceptar lo requerido en tanto no compromete la capacidad mínima ni las necesidades funcionales del producto solicitado. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la presentación requerida en la partida 95: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere para la partida 95 la entrega de un insecticida industrial en spray, en una presentación de 500 ml; aspecto que es impugnado por la recurrente debido a que solicita se permita la presentación mínima de 414 ml, es decir, inferior a la solicitada en el pliego. Lo anterior por cuando explica que su línea es de buena calidad y precio, ha sido aceptada en el mercado y es suficiente para el uso en condiciones de alta demanda, por lo que le gustaría se le brinde la oportunidad de ofrecer su producto. Aspecto sobre el cual se opuso la Administración en tanto señala que lo solicitado por la objetante conlleva a una reducción de un más de un 17% del producto lo que atenta en contra de las necesidades que pretende satisfacer.
A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y conforme a lo desarrollado en el punto "*1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I, debido a que la objetante no aporta ningún sustento técnico ni jurídico a su solicitud, según se explica.
Como puede observarse, lo pretendido por la recurrente es el ajuste del pliego de condiciones a sus condiciones particulares bajo el único sustento de que lo solicitado es suficiente y ha sido bien aceptado en el mercado; de esta manera, se observa que la recurrente no ha aportado ningún sustento que desvirtúe la presunción de validez con la que cuenta el pliego o bien que acredite existe una limitación injustificada a su participación.
Por lo tanto su propuesta carece por completo de fundamentación, por lo que lo procedente es **rechazar de plano** de este punto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento.

4) Sobre la presentación requerida en la partida 98: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que para la partida 98 se permita una presentación de entre 400 y 414 ml; aspecto sobre el cual se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial manifestó aceptar lo requerido en tanto no compromete la capacidad mínima ni las necesidades funcionales del producto solicitado, además que fomenta la competencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre la presentación requerida en la partida 124: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que para la partida 124 se permita una presentación de entre 120 y 177 ml; aspecto sobre el cual se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial manifestó aceptar lo requerido en tanto no compromete la capacidad mínima ni las necesidades funcionales del producto solicitado y fomenta la competencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Generales", punto "b) Sobre la figura del allanamiento", se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 8002025000000040 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo indicado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.2 - Recurso 8002025000000040 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA".

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 11:43	**Vigencia certificado**	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 14:39	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00191-2025	**Fecha notificación**	04/02/2025 14:40